

5- REGLAMENTO DE DIVISIÓN DE PODERES ORGÁNICO 1811

Estatutos, Reglamentos y Constituciones Argentinas. 1811-1898, p. 16ss

Introducción

Después que por la ausencia y prisión de Fernando VII, quedó el estado en una orfandad política, reasumieron los pueblos el poder soberano. Aunque es cierto que la Nación había transmitido en los reyes ese poder, pero siempre fue con la calidad de reversible, no solo en el caso de una deficiencia total, sino también en el de una momentánea y parcial.

Los hombres tienen ciertos derechos que no les es permitido abandonar. Nadie ignora que en las ocasiones en que el magistrado no puede venir en su socorro, se halla cualquiera revestido de su poder para preocuparse todo aquello que conviene a su conservación. Una Nación o un Estado es un personaje moral, procedente de esa asociación de hombres que buscan su seguridad a fuerzas reunidas. Por la misma razón que esa multitud forma una sociedad la cual tiene sus intereses comunes, y que debe obrar de concierto, ha sido necesario, que en la orfandad política en que se halla la nuestra, estableciese una autoridad pública, de cuya inspección fuese ordenar y dirigir lo que cada cual debiese obrar relativamente al fin de la asociación.

Claro está por estos principios de eterna verdad, que para que una autoridad sea legítima entre las ciudades de nuestra confederación política debe nacer del seno de ellas mismas, y ser una obra de sus propias manos. Así lo comprendieron estas propias ciudades cuando revalidando por un acto de ratificación tácita el gobierno establecido en esta capital, mandaron sus diputados para que tomasen aquella porción de autoridad que les correspondía como miembros de la asociación.

Si una Nación tiene derecho a establecerse un gobierno, no lo tiene menor a todo aquello que se dirige a su conservación; pues que la ley no nos impone este deber nos da derecho a todas las cosas sin las cuales no podemos satisfacerlo. Evitar con el mayor cuidado todo lo que puede causar su ruina, entra sin duda alguna en sus más esenciales obligaciones. Por este principio no menos evidente fue que palpando la Junta el riesgo que corría el estado por no ser compatible, con el gobierno de muchos sufragantes la unidad de planes, la celeridad del despacho, ni el secreto de las deliberaciones, se creyó obligado a hacer un nuevo reglamento provisorio, por el cual salvo aquellos inconvenientes se viese la forma bajo la que debían obrar las ciudades en calidad de cuerpo político.

La base en que creyó debía fundarlo, fue la división de poderes legislativo y judicial, reservándose aquella la Junta de diputados bajo el título de Conservadora, y depositando estos en varios funcionarios públicos. Es evidente, que no hallándose abierto a la sazón el Congreso Nacional, la Junta de diputados solo tiene una representación imperfecta de Soberanía; es decir, que no reúne en su persona, ni toda la majestad que corresponde al cuerpo que representa ni todos los derechos y facultades que le son propios. Pero no por eso es nula, y sin ningún influjo inmediato y activo así como no lo era la que tenía la Junta antes de la división de poderes. En ella residía seguramente la Soberanía en aquel sentido, en que el bien mismo del estado exigía imperiosamente encontrarles para aquellos casos urgentes, de que solo ella podía salvarlo; así como reside en cualquier particular injustamente atacado por otro igual la autoridad del juez que no puede venir en su socorro. Esta es pues la soberanía y el alto poder que se adjudicó la Junta, separando de sí el ejecutivo y judicial y reservándose el legislativo en aquella

acepción que es permitido tomarse, reserva tanto más conveniente, cuanto que por ella paso que se conserva a las ciudades en la persona de sus diputados todo entero su decoro, se pone también una barrera a la arbitrariedad.

Usando pues de aquel poder ha determinado fijar los límites de las respectivas autoridades por el siguiente reglamento, que deberá subsistir hasta la resolución del Congreso o antes si el interés mismo de los pueblos exigiese algunas reformas.

Reglamento: Sección Primera de la Junta Conservadora

Artículo 1°: *Los diputados de las Provincias Unidas que existen en esta Capital, componen una Junta con el título de Conservadora de la soberanía del Sr. Don Fernando VII, y de las leyes nacionales, en cuanto no se oponen al derecho supremo de la libertad civil de los pueblos americanos.*

Artículo 2°: *Serán incorporadas a esta Junta los diputados que lleguen después de la formación de este reglamento.*

Artículo 3°: *Tendrá un presidente, cuyo empleo turnará de mes en mes en cada uno de los vocales empezando por orden de sus nombramientos.*

Artículo 4°: *La declaración de la guerra, la paz, la tregua, tratados de límites, de comercio, nuevos impuestos, creación de tribunales, o empleos desconocidos en la administración actual, y el nombramiento de individuos del poder ejecutivo en caso de muerte o renuncia de los que le componen, son asuntos de su privativo resorte, precediendo el informe y consulta del poder ejecutivo.*

Artículo 5°: *La Junta Conservadora tendrá el tratamiento de Alteza con los honores correspondientes y celebrarán sus sesiones en los días martes y viernes en la Real Fortaleza.*

Artículo 6°: *Asistirá a las funciones públicas del día de San Fernando, Reconquista, Defensa, 25 de Mayo y otras que se celebrasen con motivo de algún acontecimiento extraordinario; presidirá en ella ocupando el lugar que llevaba el anterior gobierno, y el poder ejecutivo el que tenían los virreyes como presidentes de la Real Audiencia.*

Artículo 7°: *Las personas de los diputados son inviolables y en caso de delito serán juzgados por una comisión interior que nombrará la Junta Conservadora cada vez que ocurra.*

Artículo 8°: *Cerrarán todas sus funciones en el momento de la apertura de Congreso.*

Sección Segunda del Poder Ejecutivo

Artículo 1°: *El poder ejecutivo compuesto de los individuos, que anunció el decreto de veinte y tres de setiembre es independiente.*

Artículo 2°: *La defensa del estado, la organización de los ejércitos, el sosiego público, la libertad civil, la recaudación, e inversión de los fondos del estado, el cumplimiento de las leyes, la seguridad real y personal de todos los ciudadanos forman el objeto del ejercicio de su autoridad.*

Artículo 3°: *El poder ejecutivo confiera todos los empleos militares y civiles de los ramos de la administración pública, suprimirá los inútiles, y hará las reformas convenientes a la utilidad común, y compatibles con el sistema de la actual administración.*

Artículo 4°: *El poder ejecutivo acordará las providencias necesarias para la reunión de los diputados, elección de los que faltan, y celebración del Congreso a la mayor posible brevedad, y en los términos que permita el estado de las circunstancias a cuyo importante*

fin le auxiliará la Junta Conservadora con todo el influjo de su autoridad; el sueldo de los secretarios queda reducido a 2000 pesos desde el día de su nombramiento.

Artículo 5°: *Al poder ejecutivo corresponde el nombramiento y remoción de sus secretarios, y el juzgamiento de su conducta pública.*

Artículo 6°: *Los parientes de los individuos del poder ejecutivo hasta el tercer grado inclusive no podrán ser secretarios de gobierno, ni serán provistos para empleos sin previa consulta, y aprobación de la Junta Conservadora.*

Artículo 7°: *El poder ejecutivo no podrá conocer de negocio alguno judicial, abocar causas pendientes, ejecutadas, ni mandar abrir nuevamente los juicios, no podrá alterar el sistema de la administración de justicia, ni conocer de las causas de los magistrados superiores, ni inferiores, ni demás jueces subalternos, y funcionarios públicos quedando reservada al Tribunal de la Real Audiencia o la Comisión que en su caso nombrara la Junta Conservadora.*

Artículo 8°: *Al poder ejecutivo corresponde el conocimiento de las causas de contrabando, y de todas aquellas en que se persiguiese el cobro de los caudales adeudados por los derechos establecidos por la Aduana, y otros reglamentos. Las demás que no son de este género, serán remitidas por el poder ejecutivo a la Real Audiencia, y a las sentencias contra el fisco no se ejecutarán sin consulta del poder ejecutivo, quien en este caso podrá suspender los libramientos si el pago fuese incompatible, con otros objetos preferentes por su urgencia y utilidad hacia el bien común.*

Artículo 9°: *El poder ejecutivo no podrá tener arrestado a ningún individuo, en ningún caso más de 48 horas, dentro de cuyo término deberá remitirlo al juez competente, con lo que se hubiere obrado. La infracción de este artículo se considerará como un atentado contra la libertad del ciudadano, y cualquiera en este caso podrá elevar su queja a la Junta Conservadora.*

Artículo 10: *Para el conocimiento de cada uno de los recursos de segunda suplicación que antes se dirigían al Consejo de Indias, nombrará el poder ejecutivo una comisión judicial de 3 ciudadanos de providad y luces.*

Artículo 11°: *El poder ejecutivo tendrá el tratamiento de excelencia, y los honores militares de que antes gozaba la Junta gubernativa.*

Artículo 12°: *La presidencia del poder ejecutivo turnará entre sus individuos cada cuatro meses por el orden de sus nombramientos.*

Artículo 13°: *El poder ejecutivo será responsable a la Junta Conservadora de su conducta pública.*

Artículo 14°: *Su autoridad es provisoria, y durará por el término de un año.*

Sección Tercera del Poder Judicial

Artículo 1°: *El poder judicial es independiente, y a el solo toca juzgar a los ciudadanos.*

Artículo 2°: *Las leyes generales, las municipales, y bandos de buen gobierno serán la regla de sus resoluciones.*

Artículo 3°: *El poder judicial será responsable del menor atentado, que cometa en la substancia, o en el modo de la libertad, y seguridad de los súbditos.*

Artículo 4°: *Subsistirá este reglamento hasta que el Congreso deslinde constitucionalmente las atribuciones, y facultades del poder judicial.*

Artículo 5°: *La Junta Conservadora se reserva el derecho de explicar las dudas que puedan ocurrir en la exclusión, y observancia de los artículos del presente reglamento.*

Dado en la Real Fortaleza, a 22 de octubre de 1811

*Juan Francisco Tarragona; Doctor Gregorio Funes; Doctor José García Cassio; José Antonio Olmos; Manuel Ignacio Molina; Francisco de Gurruchaga; José Ignacio Maradona; Marcelino Poblet; Francisco Antonio Ortiz de Ocampo; F. Ignacio Grela; Doctor Juan Ignacio de Gorriti, diputado secretario.
Sres del Poder Ejecutivo.*

DOCUMENTO N° 22

REGLAMENTO DE LA DIVISIÓN DE PODERES, 1811, FRAGMENTO

"[Reglamento de la división de poderes sancionado por la Junta conservadora, precedido de documentos oficiales que lo explican] [30 de septiembre a 29 de octubre de 1811]", en Emilio Ravignani [comp.], Asambleas Constituyentes Argentinas, T. VI, 2a. parte, Buenos Aires, Instituto de Investigaciones Históricas, Facultad de Filosofía y Letras, 1939, págs. 599 y sigs.

[...] INTRODUCCIÓN

Después que por la ausencia y prisión de Fernando VII, quedó el estado en una orfandad [*sic*: a] política, reasumieron los pueblos el poder soberano. Aunque es cierto que la nación había transmitido en los reyes ese poder, pero siempre fue con la calidad de reversible, no sólo en el caso de una deficiencia total, sino también en el de una momentánea y parcial. Los hombres tienen ciertos derechos que no les es permitido abandonar.

Nadie ignora, que en las ocasiones en que el magistrado no puede venir en su socorro, se halla cualquiera revestido de su poder para procurarse todo aquello que conviene a su conservación. Una nación o un estado es un personaje moral, procedente de esa asociación de hombres, que buscan su seguridad a fuerzas reunidas. Por la misma razón que esa multitud forma una sociedad, la cual tiene sus inte/reses comunes, y que debe obrar de concierto, ha sido necesario, que en la orfandad política en que se hallaba la nuestra, estableciese una autoridad pública, de cuya inspección fuese ordenar y dirigir lo que cada cual debiese obrar relativamente al fin de la asociación. Claro está por estos principios de eterna verdad, que para que una autoridad sea legítima entre las ciudades de nuestra confederación política debe nacer del seno de ellas mismas, y ser una obra de sus propias manos. Así lo comprendieron estas propias ciudades, cuando revalidando por un acto de ratihabición tácita el gobierno establecido en esta capital, mandaron sus diputados para que tomasen aquella porción de autoridad que les correspondía como miembros de la asociación.

Si una nación tiene derecho a establecerse un gobierno, no lo tiene menor a todo aquello que se dirige a su conservación; pues que la ley que nos impone este deber nos da derecho a todas las cosas sin las cuales no podemos satisfacerlos. Evitar con el mayor cuidado todo lo que puede causar su ruina, entra sin duda alguna en sus más esenciales obligaciones. Por este principio no menos evidente fue, que palpando la Junta el riesgo que corría el estado por no ser compatible con el gobierno de muchos sufragantes la unidad de planes, la celeridad del despacho, ni el secreto de las deliberaciones, se creyó obligado a hacer un nuevo reglamento provisorio, por el cual, salvos aquellos inconvenientes, se viese la forma bajo la que debían obrar las ciudades en calidad de cuerpo político.

La base en que creyó debía fundarlo, fue la división de poderes legislativo, ejecutivo, y judicial, reservándose aquella la Junta de diputados bajo el título de Conservadora, y depositando éstos en varios funcionarios públicos. Es evidente, que no hallándose abierto a la sazón el congreso nacional, la Junta actual de diputados sólo tiene una representación imperfecta de soberanía: es decir, que no reúne en su persona, ni toda la majestad que corresponde al cuerpo que representa, ni todos los derechos y facultades

que le son propios. Pero no por eso es una representación nula, y sin ningún influjo inmediato, y activo, así como no lo era la que tenía la Junta antes de la división de poderes. En ella residía seguramente la soberanía en aquel sentido, en que el bien mismo del / estado exigía imperiosamente encontrarlas para aquellos casos urgentes, de que sólo ella podía salvarlo; así como reside en cualquier particular injustamente atacado por otro igual la autoridad del juez, que no puede venir en su socorro. Esta es pues la soberanía, y el alto poder que se adjudicó la Junta, separando de sí el ejecutivo, y judicial, y reservándose el legislativo en aquella acepción que es

permitido tomarse: reserva tanto más conveniente, cuanto que por ella, al paso que se conserva a las ciudades en la persona de sus diputados todo entero su decoro, se pone también una barrera a la arbitrariedad. Usando pues de aquel poder ha determinado fijar los límites de las respectivas autoridades por el siguiente reglamento, que deberá subsistir hasta la resolución del congreso, o antes si el interés mismo de los pueblos exigiese algunas reformas. [...]

OFICIO DE REMISIÓN

La Junta Conservadora pasa a manos de V. E. el reglamento que ha acordado, y debe servir de base al ejercicio de la autoridad, que confiaron a V. E. los diputados de los pueblos unidos. La división que en él se hace de los poderes, no es más que la explicación de los principios radicales de un establecimiento provisorio, que inspirado por la urgencia de los males, y por la opinión que se regula por ellos, a nadie tocaba hacerlo, sino a aquellos, que bajo el carácter de legítimos apoderados, reunían la única, y bastante representación, para hacer valer el remedio que exigía la necesidad del momento, y el sumo derecho de los pueblos. La autoridad de V. E. sostenida en este incontrastable principio reunirá la divergencia de las opiniones, y en la tasa, y límites que circunscriben su ejercicio, quedan resguardados la causa, y derechos de cada ciudadano en particular, y removidos los estorbos, que pudieran tocarse en las medidas con que V. E. debe conducirse a separar los peligros exteriores, y fijar los importantes arreglos de la administración interior. Esta Junta espera, que calculando V. E. la importancia del reglamento por los principios justos, y liberales a que quedan reducidos los respectivos poderes, trate de darle el más pronto, y debido cumplimiento, circulándose a las Juntas Provisionales y subalternas, y a los cabildos del distrito, y publicándose en gaceta.

Dios guarde a V. E. muchos años, real fortaleza de Buenos Aires, a 22 de octubre de 1811. — *Juan Francisco Tarragona.* — *Dr. Gregorio Funes.* — *Dr. José García de Cosío.* — *José Antonio Olmos.* — *Manuel Ignacio Molina.* — *Francisco de Gurruchaga.* — *José Ignacio Maradona.* — *Marcelino Poblet.* — *Francisco Antonio Ortiz de Ocampo.* — *Fray Ignacio Grela.* — *Dr. Juan Ignacio de Gorriti.* — Diputado Secretario. — Sres. del Poder Ejecutivo. [...]

OFICIO DE LA JUNTA CONSERVADORA AL GOBIERNO EJECUTIVO

Esta Junta ha recibido el oficio de V. E. en que le comunica haber pasado a informe del Excmo. Cabildo el reglamento que le dirigió sobre los límites, y funciones a que debían quedar reducidos los poderes legislativo, ejecutivo, y judicial. La impresión que le ha causado este extraño procedimiento de V. E., unido a otros de que hará mención, nos ha puesto en la dura alternativa, o de ahogar nuestros sentimientos, con depresión de la dignidad de los pueblos a quienes representamos, o de entrar en una abierta contienda. Sabemos que hemos sido llamados para sostener sus derechos, y por lo mismo no vacilamos un momento en abrazar este último partido. Cuando V. E. toma la resolución de pedir informe al Excmo. Cabildo sobre un reglamento formado por esta Junta, no puede ser bajo otro concepto, que el de creerse autorizado para reformar nuestros juicios, o sancionarlos si le parece. Pero si V. E. no ha perdido de vista el título de su erección, y los principios más obvios que reclama la razón, será preciso que conozca la ilegalidad de su juicio. Antes de la última reforma del Gobierno, la Junta se hallaba con toda la plenitud del poder, de que era capaz un estado, que se gobierna por sí mismo, y con independencia de otro alguno. Por el bien mismo de ese estado, fue que quiso no aniquilar su autoridad, sino atenuarla hasta aquel grado de poder, que dejándole a salvo la supremacía, y lo más esencial de sus derechos, sólo perdiese lo que exigía una justa templanza. Traiga V. E. a la vista el bando, y la circular en que se anunció al público su instalación, si V. E. no entiende, que en estos documentos

se quiso burlar de los términos, o de los hombres, hallará bien comprobada esta verdad. En ellos se dice, que reservándose la Junta Conservadora el poder legislativo, transmitía en V. E. el ejecutivo con responsabilidad a ella misma, y bajo el reglamento que al efecto daría. No cree la Junta, que sea preciso discutir con un espíritu de análisis y filosofía cada una de estas cláusulas, para poner de manifiesto su superioridad, principalmente en la materia de que se trata. Ellas son claras, precisas, y perentorias, y el que quiera eludirlas, o se engaña, o quiere engañar.

Ni podrá ser de otro modo sin incidir en un grave absurdo, cual sería, que los pueblos a quienes toca autorizar las personas que deben gobernarlos, se hallaren absolutamente excluidos de entender por medio de sus representantes en los grandes negocios del estado. Los pueblos nos han elegido, nos han conferido sus poderes, nos han encargado que miremos por su felicidad y bienestar, en fin, han depositado en nosotros su confianza: este es el único y verdadero título de mandar. Lo demás, querer que el mando absoluto se halle limitado a tres únicas manos, que los pueblos no han elegido, es injurioso a ellos mismos, y es querernos reducir a los funestos tiempos de un feudalismo.

Después de esto, ya no podrá presentarse sin deformidad a V. E. el paso de remitir a informe del Excmo. Cabildo el reglamento formado por esta Junta Conservadora. Esto en realidad no es otra cosa, que pretender se subrogue la fuerza respetable de nuestra representación, al juicio de un cuerpo parcial, aunque también respetable, pero que por las leyes tiene señalados sus límites, y debilitar la influencia sobre los asuntos de su primer interés. No, Excmo. Sr., la voluntad libre, y espontánea de los pueblos que representamos, no puede / suplirse, ni reformarse por el parecer de una sola corporación dependiente, que ella misma ha elegido sus diputados, y les ha transmitido su poder.

A más de esto, si el Excmo. Cabildo de Buenos Aires tiene derecho a ser consultado sobre el reglamento, no lo tienen menos los de nuestra representación, y excluirlos de esta confianza, es dar a conocer, o que están fuera del estado, o que no tiene la aptitud para desempeñarla.

Dijo la Junta, y vuelve a repetir, que el acto por el que mandó V. E. pasar a informe el mencionado reglamento, no era el único con que se creía ofendida su autoridad. No hace mucho que V. E. mandó publicar una ley en materia de robos, derogatoria de otra antigua, y acaba de darnos un reglamento sobre la imprenta libre, que a más de tener fuerza de ley, deroga no pocas de nuestra legislación. La Junta se halla persuadida, que V. E. en estos actos ha traspasado los límites del poder que le fue conferido, y se ha introducido en el que reservó a su inspección. Nadie hasta ahora ha ignorado, que la facultad de mudar las leyes según la diversidad de casos, y las necesidades del estado se halla fuera de la esfera del poder ejecutivo, y que es el verdadero carácter, y el atributo esencial del legislativo: preciso es, pues, confesar de plano, que habiéndose confiado a V. E. el primero, con formal exclusión de este último reservado a la Junta Conservadora del modo que se ha explicado en el preámbulo del reglamento, no pudo en ningún acontecimiento sin su agravio, llegar a aquel extremo. Los pueblos en quienes reside originariamente el poder soberano, los pueblos únicos autores del gobierno político, y distribuidores del poder confiado a sus magistrados, serán siempre los intérpretes de su contrato, y los que pueden establecer un nuevo orden de cosas. Esos pueblos somos nosotros, desde que fuimos incorporados al gobierno. Si en éste residió alguna vez esa soberanía, y ese poder legislativo tal cual fuese, fue lo que la Junta se reservó por el mismo acto que revistió a V. E. del poder que disfruta.

Ultimamente advierte esta Junta, que V. E. en sus oficios le da un tratamiento inferior al puesto que ocupa en la jerarquía del estado: en la división de poderes le tocó a esta Junta el legislativo; y todos saben lo que éste excede en dignidad a los demás: exigía pues su decoro, que cuando me/nos tuviese V. E. el miramiento de ajustar su dictado a las mismas leyes de urbanidad y cortesanía, que observa esta Junta para con V. E.

Dios guarde a V. E. muchos años. Buenos Aires, 28 de octubre de 1811. — *Juan Francisco Tarragona*. — *Dr. Gregorio Funes*. — *Dr. José García de Cosío*. — *José Antonio Olmos*. — *Manuel Ignacio Molina*. — *Francisco de Gurruchaga*. — *José Ignacio Maradona*. — *Francisco Antonio Ortiz de Ocampo*. — *Fray Ignacio Grela*. — *Dr. José Francisco de Ugarteche*. — *Dr. Juan Ignacio de Gorriti*. — Diputado Secretario. — Excma. Junta Ejecutiva. [...]

BIBLIOTECA DEL PENSAMIENTO ARGENTINO / I

José Carlos Chiaramonte

Ciudades, provincias, Estados: Orígenes de la Nación Argentina (1800-1846)

DOCUMENTO N° 23

ESTATUTO PROVISIONAL, 1811

“Estatuto Provisional del Gobierno Superior de las Provincias Unidas del Río de la Plata a nombre del Sr. D. Fernando VII”, 22 de noviembre de 1811, en E. Ravignani [comp.], Asambleas Constituyentes Argentinas, T. VI, 2a. parte, Buenos Aires, Instituto de Investigaciones Históricas, Facultad de Filosofía y Letras, 1939, págs. 603 y sigs.

La justicia y la utilidad dictaron a los pueblos de las provincias el reconocimiento del Gobierno Provisorio, que instituyó esta capital en los momentos, en que la desolación, y conquista de casi toda la península dejaba expuesta nuestra seguridad interior a la invasión extranjera, o al influjo vicioso de los gobernadores españoles interesados en sostener el brillo de una autoridad que había caducado. Conocieron los pueblos sus derechos, y la necesidad de sostenerlos. Los esfuerzos del patriotismo rompieron en poco tiempo los obstáculos, que oponía por todas partes el fanatismo y la ambición. La causa sagrada de la libertad anunciaba ya un día feliz a la generación presente, y un porvenir lisonjero a la posteridad americana. Se sucedían unos tras otros los triunfos de nuestras armas, y el despotismo intimidado no pensaba más que en buscarse un asilo en la región de los tiranos. Cambia de aspecto la fortuna, y repentinamente se ve la patria rodeada de grandes y urgentes peligros. Por el Occidente derrotado, o disperso nuestro ejército del Desaguadero: expuestas a la ocupación del enemigo las provincias del alto Perú: interceptadas nuestras relaciones mercantiles; y casi aniquilados los recursos para mantener el sistema. Por el Oriente un ejército extranjero a pretexto de socorrer a los gobernadores españoles que invocaron su auxilio, avanzando sus conquistas sobre una parte, la más preciosa de nuestro territorio: el bloque del río, paralizando nuestro comercio exterior; relajada la disciplina militar: el gobierno débil: desmayado el entusiasmo: el patriotismo perseguido: envueltos los ciudadanos en todos los horrores de una guerra cruel, / y exterminadora; y obligado el Gobierno a sacrificar al imperio de las circunstancias el fruto de las victorias, con que los hijos de la patria en la Banda Oriental han enriquecido la historia de nuestros días.

No era mucho, en medio de estas circunstancias, que convirtiendo los pueblos su atención al gobierno le atribuyesen el origen de tantos desastres. La desconfianza pública empezó a minar la opinión, y el voto general indicaba una reforma, o una variación política, que fuese capaz de contener los progresos del infortunio, dar una acertada dirección al patriotismo, y fijar de un modo permanente las bases de nuestra libertad civil.

El pueblo de Buenos Aires, que en el beneplácito de las provincias a sus disposiciones anteriores, ha recibido el testimonio más lisonjero del alto aprecio que le dispensan como a capital del reino y centro de nuestra gloriosa revolución, representa al gobierno por medio de su respetable ayuntamiento la necesidad urgente de concentrar el poder, para salvar la patria en el apuro de tantos conflictos. La Junta de diputados que no desconocía la necesidad, adoptó la medida sin

contradicción, y aplicando sus facultades, traspasó a este gobierno su autoridad con el título de Poder Ejecutivo, cuyo acto debía recibir la sanción del consentimiento de los pueblos.

Si la salvación de la patria fue el grande objeto de su institución, una absoluta independencia en la adopción de los medios debía constituir los límites de su autoridad.

De otro modo, ni el gobierno se habría sujetado a las responsabilidades, que descargó la Junta sobre sus hombros, ni su creación hubiera podido ser útil en ningún sentido, cuando agitada la patria de una complicación extraordinaria de males, exigía de necesidad una pronta aplicación de violentos remedios.

Deseaba sin embargo el gobierno una forma, que sujetando la fuerza a la razón, y la arbitrariedad a la ley, tranquilizase el espíritu público, resentido de la desconfianza de una tiranía interior. Pide a este fin el reglamento que le prometió la Junta en el acto de su creación, y recibe un código consiitucional [*sic*: t] muy bastante para precipitar a la patria en el abismo / de su ruina. Parece que la Junta de diputados, cuando formó el reglamento de 22 de octubre tubo más presente su exactación que la salud del estado.

Con el velo de la *pública felicidad* se erige en soberana, y rivalizando con los poderes que quiso dividir, no hizo más que reasumirlos en grado eminente. Sujetando al gobierno y a los magistrados a su autoridad soberana, se constituye por sí misma en Junta Conservadora para perpetuarse en el mando, y arbitrar sin regla sobre el destino de los pueblos.

Como si la soberanía fuese divisible, se la atribuye de un modo imperfecto y parcial. Ya se ve que en tal sistema, no siendo el gobierno otra cosa que una autoridad intermediaria y dependiente, ni correspondería su establecimiento a los fines de su instituto, ni tendría su creación otro resultado que complicar el despacho de los negocios, y retardar las medidas que reclama urgentemente nuestra situación, quedando abandonada la salud de la patria al cuidado y a la arbitrariedad de una corporación, que en tiempos más felices, y con el auxilio de un poder ilimitado no pudo conservar las ventajas conseguidas por el patriotismo de los pueblos contra los enemigos de su sosiego y de su libertad.

Convencido el gobierno de los inconvenientes del reglamento quiso oír el informe del ayuntamiento de esta capital, como representante de un pueblo el más digno y el más interesado en el vencimiento de los peligros que amenazan a la patria. Nada parecía más justo ni conforme a la práctica, a las leyes, a la razón, y a la importancia del asunto. Pero los diputados, en la sombra de sus ilusiones, equivocaron los motivos de esta medida. Sin reflexionar que después de la abdicación del Poder Ejecutivo, no era, ni podía ser otra su representación pública que aquella de que gozaban antes de su incorporación al gobierno, calificaron aquel trámite de notorio insulto contra su imaginaria soberanía, promoviendo una competencia escandalosa, que en un pueblo menos ilustrado hubiera producido consecuencias funestas sobre el interés general.

El gobierno, después de haber oído el dictamen del respetable cabildo, y el juicio de los ciudadanos ilustrados, ha determinado rechazar el reglamento y existencia de una autoridad suprema, y permanente, que envolvería a la patria en / todos los horrores de una furiosa aristocracia. El gobierno cree, que sin abandono de la primera, y más sagrada de sus obligaciones, no podía suscribir a una institución, que sería el mayor obstáculo a los progresos de nuestra causa, y protesta a la faz del mundo entero, que su resistencia no conoce otro principio que el bien general, la libertad, y la felicidad de los pueblos americanos. Con el mismo objeto, y para dar un testimonio de sus sentimientos, capaz de aquietar el celo más exaltado, ha decretado una forma, ya que el conflicto de las circunstancias no permite recibirla de las manos de los pueblos, que prescribiendo límites a su poder, y refrenando la arbitrariedad popular, afiance sobre las bases del orden el imperio de las leyes, hasta tanto que las provincias, reunidas en el congreso de sus diputados, establezca una constitución permanente. A este fin publica el gobierno el siguiente reglamento.

Artículo 1. Siendo la amovilidad de los que gobiernan el obstáculo más poderoso contra las tentativas de la arbitrariedad y de la tiranía, los vocales del gobierno se removerán alternativamente cada seis meses, empezando por el menos antiguo en el orden de nominación: debiendo turnar la presidencia en igual período por orden inverso.

Para la elección del candidato que debe sustituir al vocal saliente, se creará una asamblea general, compuesta del ayuntamiento, de las representaciones que nombren los pueblos, y de un número considerable de ciudadanos elegidos por el vecindario de esta capital, según el orden, modo y forma que prescribirá el gobierno en un reglamento, que se publicará a la posible brevedad: en las ausencias temporales suplirán los secretarios.

Artículo 2. El gobierno no podrá resolver sobre los grandes asuntos del estado, que por su naturaleza tengan un influjo directo sobre la libertad y existencia de las Provincias Unidas, sin acuerdo expreso de la asamblea general.

Artículo 3. El gobierno se obliga de un modo público y solemne a tomar las medidas conducentes para acelerar, luego que lo permitan las circunstancias, la apertura del congreso de las Provincias Unidas, al cual serán responsables, / igualmente que los secretarios, de su conducta pública, o a la asamblea general después de dieciocho meses, si aún no se hubiere abierto el congreso.

Artículo 4. Siendo la libertad de la imprenta, y la seguridad individual el fundamento de la felicidad pública, los decretos en que se establecen, forman parte de este reglamento. Los miembros del gobierno, en el acto de su ingreso al mando, jurarán guardarlos y hacerlos guardar religiosamente.

Artículo 5. El conocimiento de los asuntos de justicia corresponde privativamente a las autoridades judiciales con arreglo a las disposiciones legales. Para resolver en los asuntos de segunda suplicación, se asociará el gobierno de dos ciudadanos de provida y luces.

Artículo 6. Al gobierno corresponde velar sobre el cumplimiento de las leyes, y adoptar cuantas medidas crea necesarias para la defensa y salvación de la patria, según lo exija el imperio de la necesidad y las circunstancias del momento.

Artículo 7. En caso de renuncia, ausencia, o muerte de los secretarios, nombrará el gobierno a los que deben sustituirlos, presentando el nombramiento en la primera asamblea siguiente.

Artículo 8. El gobierno se titulará *Gobierno superior provisional de las Provincias Unidas del Río de la Plata, a nombre del Sr. Don Fernando VII*, su tratamiento será el de Excelencia que ha tenido hasta aquí en cuerpo, y vmd, llano a cada uno de sus miembros en particular. La presente forma existirá hasta la apertura del congreso; y en caso que el gobierno considerase de absoluta necesidad hacer alguna variación, lo propondrá a la asamblea general con expresión de las causas, para que recaiga la resolución que convenga a los intereses de la patria.

Artículo 9. La menor infracción de los artículos del presente reglamento será un atentado contra la libertad civil. El gobierno y las autoridades constituidas jurarán solemnemente su puntual observancia; y con testimonio de esta diligencia, y agregación del decreto de la libertad de la imprenta de 26 de octubre último, y de la seguridad individual, se circulará a todos los pueblos para que se publique por bando, se archive en los registros y se solemnize el juramento en la forma / acostumbrada. — Dado en la real fortaleza de Buenos Aires, a 22 de noviembre de 1811. — *Feliciano Antonio Chiclana*. — *Manuel de Sarratea*. — *Juan José Paso*. — *Bernardino Rivadavia*, secretario.